



| | |
|--------------------|-----------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0020-2018 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: | 09/01/2018 |
| Hora: | 09:08:02.3... |
| Folios: | |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-7144 del 30 de diciembre de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación, a la **SOCIEDAD AURCO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.387.122-6, respecto a la ejecución del proyecto denominado "Tres Cantos", el cual se desarrolla en el Sector Abreo, Barrio El Porvenir del Municipio de Rionegro, medida con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que, igualmente, en el artículo segundo de la Resolución en mención, se le requirió para que realizaran las siguientes actividades:

- *Implementar estructuras de contención de taludes en la parte posterior del predio, que estabilice la totalidad de los taludes que se encuentran en el área de influencia de las viviendas 266 hasta 279.*
- *Implementar aguas de conducción de aguas lluvias y de escorrentía en los taludes para su correcta conducción para evitar posterior desestabilización.*
- *Implementar medidas de contingencia para los deslizamientos y situación de riesgo generada en los predios contiguos a los taludes, las cuales deben ser parte del Plan de Acción Ambiental que debe allegarse al municipio de Rionegro y a la Corporación.*
- *Adecuar los taludes en concordancia con los lineamientos del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare. Allí se indica que los taludes que presente una altura mayor a 3 metros deben presentar terracedos internos y las medidas establecidas en el estudio geotécnico.*

Que, mediante Auto No. 112-1103 del 28 de septiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la **Sociedad Arquitectura Urbanismo y Construcción – AURCO SAS**, identificada con Nit No. 900.387.122-6; por la presunta violación de la normatividad ambiental; igualmente en el artículo segundo se le formuló el siguiente pliego de cargos:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CARGO PRIMERO: Incumplir la Resolución de Cornare No. 112-7144 del 30 de diciembre de 2016, en su artículo segundo, ya que persiste el inadecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía en la superficie de los lotes y en la adecuación de taludes, teniendo en cuenta la saturación del lote, los cárcavamientos y el arrastre del material por la escorrentía, los procesos erosivos y desprendimientos que se evidencian en su superficie. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, especialmente los numerales 3,4,5,6,7, y 8 del artículo 4 y el artículo 5, en virtud que no ha sido efectiva la protección y adecuación del talud del costado derecho de la vivienda 279; evidenciándose con ello, procesos erosivos, desprendimientos y desplazamientos en su superficie. Además, se está incumpliendo con las actividades estipuladas en el Plan de Acción Ambiental, tales como protección del suelo, prevención de la contaminación de cuerpos de agua e implementación de obras de protección geotécnica.

Que, en el artículo cuarto del acto administrativo en mención, se le informó al presunto infractor que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escritos con radicado de Cornare Nos. 131-8340 del 26 de Octubre de 2017 y 131-8549 del 02 de Noviembre de 2017, el señor **Juan Carlos Gil Cifuentes**, identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 1.035.911.921 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 223.184 Del C. S. de la J, obrando como apoderado de la **SOCIEDAD AURCO S.A.S**; allegó a la Corporación escrito de descargos, donde describe cada una de las actividades ejecutadas en el proyecto Urbanización Tres Cantos, a fin de que se evalúe la decisión adoptada, por considerar que no se cuenta con los fundamentos técnicos y jurídicos necesarios que conduzcan a pliego de cargos, solicitando la exoneración de responsabilidad administrativa, argumentando que no se actuó ni de manera culposo o dolosa, que, por el contrario, se actuó de forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad.

Finalmente, en el proceso de descargos, la defensa solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

1. *Toda la Documentación que reposa en los expedientes de CORNARE, relacionada con el presente proceso sancionatorio ambiental (Informes técnicos, actos administrativos, oficios, memoriales, escritos, planes de acción ambiental, estudios, planos y anexos etc).*
2. *Certificado de existencia y Representación AURCO NIT: 900387122-6*

Declaración de Parte:

Ruega citar a la señora MÓNICA MARIA VÁSQUEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada con la cedula d ciudadanía N° 39.443.350, para que se lleve a cabo interrogatorio de parte en relación con lo desarrollado en el escrito de descargos, la cual actúa como representante legal de mi poderdante.

Testimonial:

Solicitó que sean citados a rendir testimonio sobre los hechos de esta actuación administrativa a las siguientes personas:

- Ingeniero Jorge Orlando Cadavid Pérez, identificado con el número de cedula 71.655.038.
- Tecnólogo Juan Alberto Pérez Aristizábal, identificado con el número de cedula 3.349.861

Prueba Pericial:

Ingeniero Gustavo Adolfo Ramírez Gutiérrez, identificado con el número de cedula 1.036.927.130, quien rinde dictamen pericial acerca de los cumplimientos técnicos ambientales de la obra.

Visita técnica:

De valoración y evaluación de los presentes descargos en forma concreta y con comprobación en campo de lo sustentado en ellos, para lo cual suplico previa notificación a mi representada con el fin de que se encuentren en el proyecto las personas responsables.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en los escritos de descargos se solicitó la práctica de pruebas, se hizo pertinente por parte de éste Despacho realizar un análisis detallado de cada una de ellas, para determinar de esta forma cuales de ellas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se

pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

De conformidad con lo descrito y dado que mediante escrito de descargos con radicado Nos. 131-8340 del 26 de Octubre de 2017 y 131-8549 del 02 de Noviembre de 2017, se solicita integrar las pruebas documentales allí relacionadas, éstas serán incorporadas al presente procedimiento sancionatorio, y en consecuencia se ordenará a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente las pruebas documentales allegadas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los descargos serán evaluados, no se hace necesario, pertinente y útil, decretar interrogatorio de parte a la señora Mónica María Vásquez Zapata, dado que dicho interrogatorio se solicitó para que declarará sobre los descargos presentados, y lo anexado como prueba documental, resulta ser suficiente para proceder a realizar el análisis de los descargos presentados; sin embargo, respecto a la solicitud de realizar prueba testimonial, este Despacho accede a decretar la práctica de la misma, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se procedió por parte del libelista, a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, además de lo anterior, una vez verificada el objeto, la calidad de los testigos y la cotidianidad de su labor, se hace pertinente y útil recepcionar testimonios de los Ingenieros Jorge Orlando Cadavid Pérez y Juan Alberto Pérez Aristizabal, para que declaren: *“sobre los manejos constructivos y ambientales del proyecto y el cumplimiento de los requerimientos de la Autoridad Ambiental”*. Así mismo, se integrará como prueba, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Gustavo Adolfo Ramírez Gutiérrez, identificado con el número de cedula 1.036.927.130, el cual obra como anexo de la presentación de los descargos, y en el mismo sentido, se citará al perito para que comparezca a audiencia con la finalidad de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, respecto a la solicitud de visita técnica, con la finalidad *“de valoración y evaluación de los presentes descargos en forma concreta y con comprobación en campo de lo sustentado en ello”*, considera este Corporación, que no es necesario decretar la misma, teniendo en cuenta que los hechos investigados se fundamentan en lo evidenciado y observado en las visitas realizadas los días 24 de noviembre del 2016 y 21 de junio del 2017, lo que generó los informes técnicos No. 112-2538-2016 y 112-0882-2017; tampoco se considera pertinente o conducente, pues desde la fecha de los hechos hasta la actualidad las condiciones ambientales, han variado, dado el carácter temporal de los sucesos, y tampoco es útil puesto que no traerá material probatorio a aportar a los cargos formulados.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la **Sociedad Arquitectura Urbanismo y Construcción – AURCO SAS**, identificada con Nit No. 900.387.122-6, representada legalmente por la señora Mónica María Vásquez Zapata, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el período probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico No. 112-2538 del 19 de diciembre de 2016.
- Resolución No. 112-7144 del 30 de diciembre de 2016.
- Escrito No. 131-2145 del 16 de marzo de 2017.
- Informe Técnico No. 112-0882 del 26 de Julio de 2017
- Escrito con radicado No. 131-8340 del 26 de octubre de 2017, con sus respectivos anexos.
- Escrito con radicado No. 131-8549 del 2 de noviembre de 2017, con sus respectivos anexos.
- Prueba pericial rendida por el Ingeniero Gustavo Adolfo Ramírez Gutiérrez, identificado con el número de cedula 1.036.927.130.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, la elaboración de concepto técnico, a través de un grupo interdisciplinario, con la finalidad de verificar, analizar y conceptualizar técnicamente sobre el contenido de los escritos con radicado Nos. 131-8340 del 26 de Octubre de 2017 y 131-8549 del 2 de Noviembre de 2017, sus respectivos anexos, y la prueba pericial rendido por el Ingeniero Gustavo Adolfo Ramírez Gutiérrez, identificado con el número de cedula 1.036.927.130

De parte:

- Ordenar la recepción de los siguientes testimonios: Orlando Cadavid Pérez y Juan Alberto Pérez Aristizabal, para que declaren *“sobre los manejos constructivos y ambientales del proyecto y el cumplimiento de los requerimientos de la Autoridad Ambiental”*, y Gustavo Adolfo Ramírez Gutiérrez, sobre el contenido del dictamen aportado.

Parágrafo 1: El apoderado de la Sociedad AURCO S.A.S., tendrá la carga procesal de hacer comparecer al despacho los testigos en el día y hora que se determine para tal fin, toda vez que no se aporta la dirección para proceder a citarlos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 2: La fecha y hora de los testimonios, será fijada con posterioridad, e informada a los interesados con no menos de 8 días hábiles de antelación.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la práctica de pruebas solicitadas, consistentes en la realización de la visita técnica y el decreto de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que las mismas no resultan ser conducentes, necesarios, pertinentes y útiles, según lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar el expediente, los escritos con radicado Nos. 131-8340 del 26 de octubre de 2017 y 131-8549 del 2 de noviembre de 2017, con sus respectivos anexos.


ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al abogado **Juan Carlos Gil Cifuentes**, identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 1.035.911.921 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 223.184 Del C. S. de la J, para actuar en representación de la Sociedad **Arquitectura Urbanismo y Construcción – AURCO SAS**, identificada con Nit No. 900.387.122-6, representada legalmente por la señora Mónica María Vásquez Zapata, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **Arquitectura Urbanismo y Construcción – AURCO SAS**, identificada con Nit No. 900.387.122-6, a través del abogado facultado para ello, al correo electrónico abogadosgil@gmail.com, teniendo en cuenta que se autoriza la remisión de las notificaciones a dicho correo electrónico, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la **SOCIEDAD AURCO S.A.S**, identificada con Nit No. 900.387.122-6, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO NOVENO: Contra el artículo cuarto de la presente actuación, procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; contra las demás disposiciones no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153328769
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Proyectó: Mónica V.
Fecha: 13/11/2017